

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00026**-00, informando que mediante correo electrónico de 7 de septiembre de 2021 la parte demandante informó que realizó requerimiento a la demandada para que reclamara los depósitos judiciales informados en auto anterior (fl. **293 a 296**), petición fue reiterada el día 17 de septiembre, 26 de octubre, 25 y 26 de noviembre del presente año (fl. **297 a 307** y **310 a 313**), por otro lado, mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021 la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales (fl. **308 a 309**).Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se allegó memorial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitando la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso, se procedió a consultar en la página oficial del Banco Agrario donde se observa que efectivamente se encuentra a disposición del presente proceso los siguientes títulos:

- a.) Depósito Judicial No. **400100007600943** de fecha 27 de febrero de 2020, por la suma de **\$ 7.000.000**, consignado por la ejecutada tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **314**.
- b.) Depósito Judicial No. **400100007743173** de fecha 13 de julio de 2020, por la suma de **\$ 5.000.000**, consignado por la ejecutada tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **314**.
- c.) Depósito Judicial No. **400100007743174** de fecha 13 de julio de 2020, por la suma de **\$ 5.000.000**, consignado por la ejecutada tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **314**.

d.) Depósito Judicial No. **400100008006774** de fecha 12 de abril de 2021, por la suma de **\$ 1.376.500**, consignado por la ejecutada tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **314**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 (**fl. 290 a 292**), el Despacho puso a disposición los títulos del literal **A, B y C**, a dicho fondo de pensión, pues los mismos pertenecen al cálculo actuarial efectuado el 28 de enero de 2019, a favor de la demandante **LIBIA ALEJANDRA GOMEZ PIAMONTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.526.896**.

Así las cosas, se ordenará la entrega de los títulos **400100007600943** de fecha 27 de febrero de 2020, por la suma de **\$ 7.000.000**, el depósito judicial Nro. **400100007743173** de fecha 13 de julio de 2020, por la suma de **\$ 5.000.000**, y finalmente el título Nro. **400100007743174** de fecha 13 de julio de 2020, por la suma de **\$ 5.000.000**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para lo cual el día de la entrega se deberá allegar el poder por el profesional que los vaya a reclamar, donde expresamente este facultado para retirar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 16 de febrero del presente año (**fl. 290 a 292**) se informó a la parte demandada que quedaba pendiente el pago la suma de **\$ 1.376.367**, para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el despacho ordenará la entrega del título Nro. **400100008006774** de fecha 12 de abril de 2021 por la suma de **\$ 1.376.500**, consignado por la ejecutada, a la demandante **LIBIA ALEJANDRA GOMEZ PIAMONTE**, identificada con c.c No. **39.526.896**, advirtiéndole que deberá asistir en compañía de su apoderado, **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Por otro lado, frente a los memoriales presentados por la parte demandante, el despacho por sustracción de materia no se pronunciará al respecto, toda vez que los mismos buscaban que se ordenara la entrega de

los depósitos judiciales al fondo de pensiones a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y esto ya fue resuelto en líneas anteriores.

Finalmente, se advierte a las partes que con el pago acá ordenado se satisface la obligación contenida dentro de ésta ejecución, por lo que el Despacho ordenará la terminación del proceso, y el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos Nro. **400100007600943** de fecha 27 de febrero de 2020, por la suma de **\$ 7.000.000**, el depósito judicial Nro. **400100007743173** de fecha 13 de julio de 2020, por la suma de **\$ 5.000.000**, y finalmente el título Nro. **400100007743174** de fecha 13 de julio de 2020, por la suma de **\$ 5.000.000**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para lo cual el día de la entrega se deberá allegar el poder por el profesional que los vaya a reclamar, donde expresamente este facultado para retirar, por **secretaría** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo en cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del título No. **400100008006774** de fecha 12 de abril de 2021 por la suma de **\$ 1.376.500**, a la demandante quien deberá comparecer con su apoderado, por **secretaría** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

teniendo en cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: ORDENA INCORPORAR los documentos allegados por la parte demandante visible a folios **297 a 307 y 310 a 313.**

CUARTO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

QUINTO: ENTREGADOS los títulos judiciales **ARCHÍVESE**, el presente proceso previa desanotaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19266ffe9c48fc602f78e802257e7eb421c0e8d84059d60f878970589d9c6d**
Documento generado en 07/12/2021 11:00:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00156**-00, informando que el apoderado de la parte demandante allega liquidación de crédito (fl. **334 a 335**) así mismo mediante correo electrónico 27 de octubre de 2020 solicita la entrega de los títulos existentes (fl. **336 a 337**), por otro lado, la parte demandada mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2021 solicita traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fl.**338**). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y atendiendo la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, con escrito visible de folio **334 a 335**, el Despacho ordenará correr traslado de la misma, por el término de 3 días de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a la parte demandada.

Conforme a lo anterior el despacho por sustracción de materia no se pronunciará frente a la solicitud de traslado de la liquidación del crédito, solicitada por el apoderado de la parte demandada (fl.**338**)

Por otro lado, la parte ejecutante mediante escrito visible a folio **336 a 337** solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso, se procedió a consultar en la página oficial del Banco Agrario donde se observa que efectivamente se encuentra a disposición del presente proceso el título judicial Nro.**400100007368415** de fecha 10 de septiembre de 2019, por la suma de **\$7.286.683**, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **340**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 6 de abril de 2017 (fl. **304 a 305**) se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“...PRIMERO librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral (...) por los siguientes conceptos:

- 1- La suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SIETE PESOS (\$6.046.007)**, por concepto de cesantías
- 2- La suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$213.535)**, por concepto de intereses a las cesantías
- 3- La suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$213.535)**, por concepto de sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías
- 4- La suma de **CIENTO NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$109.161)** por concepto de prima de servicios.
- 5- La suma de **CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$104.445)** por concepto de vacaciones
- 6- La suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho impartidas en el proceso ordinario laboral

SEGUNDO: *El presente mandamiento de pago se notificará por anotación (...)*

TERCERO: *Librar mandamiento de pago por las costas del presente proceso ejecutivo...”*

Para un total de **\$7.356.683**, mandamiento quedó en firme mediante auto de fecha 29 de junio de 2018 (fl. **322 a 323**), así mismo se condenó en costas a la parte ejecutada, la cual se tazará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

En consecuencia, el despacho ordenará la entrega del título Nro. **400100007368415** de fecha 10 de septiembre de 2019, por la suma de **\$7.286.683**, suma que corresponde a la condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y costas y agencias en derecho impartidas en el proceso ordinario laboral, al

demandante quien deberá asistir en compañía de su apoderado. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Así las cosas, se advierte a las partes que con el pago acá ordenado queda pendiente un saldo de **\$70.000**, para dar por terminado el **numeral primero** del mandamiento de pago, y las costas del proceso ejecutivo, las cuales se tazarán en su momento procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, por el término de **3 días** de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T y de la SS.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del título No. **400100007368415** de fecha 10 de septiembre de 2019, por la suma de **\$7.286.683**, suma que corresponde a la condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y costas y agencias en derecho impartidas en el proceso ordinario laboral, al demandante quien deberá asistir en compañía de su apoderado, por **secretaría** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: CONTINUAR la demanda ejecutiva con el saldo de **\$70.000**, correspondiente a la suma indicada en el **numeral primero** del mandamiento, así mismo las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5234925c892ce8a680bc3836512006ef2253784db51bdbdc64da01229adb4dd**

Documento generado en 07/12/2021 11:00:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00185-00**, informando que mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2019 la parte demandante presento demanda ejecutiva (fl. **190 a 192**). Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte demandante mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2019 (fl. **190 a 192**) solicita libre mandamiento de pago en contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A**, por concepto de costas procesales de primera instancia, así mismo solicita medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, se procedió a consultar en la página oficial del Banco Agrario donde se observa que se encuentra a disposición del presente proceso el título **400100007589285** de fecha 18 de febrero de 2020, por la suma de **\$828.116**, consignado por **PORVENIR**, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **198**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019 (fl. **188**) se aprobaron las costas por la suma de **\$1.656.232**, a cargo de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, el despacho ordenará la entrega del título Nro. **400100007589285** de fecha 18 de febrero de 2020, por la suma de **\$828.116**, a la demandante **NANCY STELLA SÁNCHEZ CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.490.549**, suma que corresponde a la mitad de la condena en costas a cargo de la demandada

PORVENIR S.A., se advierte a la reclamante que deberá asistir en compañía de su apoderado, **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Finalmente, se ordenará requerir a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A**, para que en el término de tres **3 días** informe si va cancelar el excedente de la condena en costas o si en su defecto ya dio cumplimiento a la sentencia del ordinario, para lo cual por secretaría remítase el presente auto al e-mail notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, vencido este término regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del título Nro. **400100007589285** de fecha 18 de febrero de 2020, por la suma de **\$828.116**, correspondiente a la mitad del pago de las costas procesales del proceso ordinario a la demandante **NANCY STELLA SÁNCHEZ CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.490.549**, quien deberá comparecer con su abogado, por **secretaría** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A**, para que en el término de tres **3 días** informe si va cancelar el excedente de la condena en costas o si en su defecto ya dio cumplimiento a la sentencia del ordinario, para lo cual por secretaría remítase el presente auto al e-mail notificacionesjudiciales@porvenir.com.co,

TERCERO: Vencido este término otorgado en numeral segundo regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f73ff1460d9b583b3328c4d11bf8a82485f1dd6b075b2541cbfe9ab52bb0307**

Documento generado en 07/12/2021 11:00:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00192-00**, informando que mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2019 la parte demandante presentó demanda ejecutiva (fl.**742**) Por otro lado, mediante correo electrónico de 27 de agosto de 2021 la parte demandada informa que dio cumplimiento a la sentencia (fl. **746 a 754**), finalmente la parte demandante mediante correo electrónico de 2 de septiembre de 2021 solicita entrega de títulos (fl. **755**).Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte demandante mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl. **742**) solicita libre mandamiento de pago en contra de las demandadas, por las condenas hechas por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en el presente proceso ordinario.

Conforme a lo anterior, sería del caso librar mandamiento de pago, no obstante, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora, la Resolución 1513 del 1 de julio de 2021 por medio de la cual la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, da cumplimiento a la sentencia, para lo cual allega el soporte de pago de fecha 9 de julio de 2021 por la suma de **\$2.760.926** (fl.**746 a 754**).

En consecuencia, el Despacho ordenará incorporar al expediente la documental allegada por la parte demandada visible a folio **746 a 754**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada informa que obra a órdenes de este proceso un depósito judicial correspondiente al pago de la prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones, intereses de las cesantías y sanción por mora en el pago de los intereses a las cesantías, conceptos que están siendo reconocidos mediante la **Resolución 1513 de 1**

de julio de 2021, se procedió a consultar en la página oficial del Banco Agrario donde se observa que efectivamente se encuentra a disposición del presente proceso el título No. **400100008111771** de fecha 9 de julio de 2021, por la suma de **\$ 2.760.926**, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales (fl.**756**) suma que corresponde a la indicada por la demandada en su acto Administrativo, en consecuencia el despacho ordenará la entrega del citado depósito judicial a la parte demandante y a su apoderado, toda vez que fue solicitado mediante memorial de fecha 2 de septiembre de 2021 (fl. **755**).

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que en el término de **3 días** informe si con el pago aquí ordenado se satisface la obligación contenida dentro del proceso ordinario o si en su defecto queda saldo pendiente por pagar, es importante recordarles a las partes que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. **741**) el despacho liquidó y aprobó las costas a cargo de las demandadas la suma de **\$3.312.464** y a cargo de la demandante el valor **\$4.000.000**, providencia que quedó notificada mediante estado No. 168 del 11 de diciembre de 2019.

Finalmente, vencido el termino concedido a la parte actora vuelvan las diligencias para resolver lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la Resolución **1513 de 1 de julio de 2021** visible a folio **746 a 754**

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega del título No. **400100008111771** de fecha 9 de julio de 2021, por la suma de **\$ 2.760.926**, a la demandante quien deberá comparecer con su apoderado, por **secretaría** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **3 días** informe si con el pago aquí ordenado se satisface la obligación contenida dentro del proceso ordinario o si en su defecto queda saldo pendiente por pagar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f42525837b97d3422c7de7c46e37b19c7a68b1a2f7850ce22ff3716cc63f74b**

Documento generado en 07/12/2021 11:00:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20210029300** de **LUZ MIRYAM CELIS SILVA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LUZ MIREYA RODRÍGUEZ HIGUERA y la menor KAREN PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ;** dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo al estudio sobre la admisión de la subsanación allegada, procede el Despacho a resolver sobre el **AMPARO DE POBREZA** solicitado mediante el escrito demandatorio.

El Artículo 151 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., señala: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Estudiada la solicitud allegada, encuentra el Juzgado, que el apoderado de la parte actora refiere que *“(…) bajo la gravedad de juramento manifiesto a usted que mi representada carece de recursos para su congrua subsistencia, ya que arguye que no ha podido conseguir un empleo estable. Por estos motivos, una vez realizada la ficha socioeconómica al usuario, se le asignó por parte de la Defensoría del Pueblo un defensor público, por cuanto su situación de vulnerabilidad económica y social, e imposibilidad para prodigarse de un*

abogado de confianza, ha sido corroborada ante esa entidad (...)” y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos en los términos y oportunidad establecidos en el artículo 151 del C.G.P., el Despacho concederá dicho amparo de pobreza, advirtiendo que no se requiere prueba para demostrar la falta de capacidad económica, tal como lo señaló el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral mediante providencia de fecha 5 de julio del 2012, dentro del proceso radicado bajo el N° 11001310500220120026800 y que cursó en éste estrado Judicial.

Ahora bien, revisadas las diligencias, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y a la señora **LUZ MIREYA RODRÍGUEZ HIGUERA y la menor KAREN PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, de conformidad con los artículos 154 y siguientes del Código General del Proceso.
2. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **HERNÁN CRISTOBAL VARGAS GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.801.914 y T.P. No. 156.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en los términos y fines del poder conferido.
3. **ADMITIR** la presente demanda de **LUZ MIRYAM CELIS SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.504.932 contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LUZ MIREYA RODRÍGUEZ HIGUERA y la menor KAREN PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ.**
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la señora **LUZ MIREYA RODRÍGUEZ HIGUERA y a la menor KAREN PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de

los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4496f4321814296a245228bf4544d579b9d6703252f7aea2cf7bab4926b0c**

Documento generado en 03/12/2021 10:21:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20210033800** de **SANDRA PATRICIA DÍAZ BARRERA** contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SONIA PAOLA LÓPEZ MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.275.797 y T.P. No. 258.729 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **SANDRA PATRICIA DÍAZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.688.245 contra **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3829a2c01b30797f215a65f0e786d7f24b171290d86818328da2c45dc4114a9f**

Documento generado en 03/12/2021 10:21:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20210035200** de **CIELO ROSALBA BROCHERO TORRES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **FABIÁN CAMILO LÓPEZ ROBAYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.531.284 y T.P. No. 224.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **CIELO ROSALBA BROCHERO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.382.669** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ecdf721f2aac013d34086b5eb4d629a900aff2c7dc6c3b2d0d21de7dee11d0**

Documento generado en 03/12/2021 10:21:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20210035800** de **LUISA ESPERANZA CADENA DÍAZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.650 y T.P. No. 228.368 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **LUISA ESPERANZA CADENA DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.069.049 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e921dc9ad33b1d2763ff66b7a460ba9cbf218e2520f1db7f614fbbcfe461488f**

Documento generado en 03/12/2021 10:21:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUZ MERY GARZÓN FORERO** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210036700**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Porvenir S.A.
2. Dentro de los documentos adjuntos se evidencia *oficio emitido por Porvenir, reclamación de prestaciones sociales económicas y declaración juramentada rendida en vida por el señor Alfredo Casas*, elementos foto eléctricos en PDF, y si bien, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se permiten anexos en medio electrónico con la presentación de la demanda, este Despacho Judicial advierte que los documentos allegados son fotografías que no permiten apreciar de manera clara el contenido de los mismos, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlos escaneados si pretende hacerlos valer como prueba, de conformidad con el numeral 9 del art. 25 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUZ MERY GARZÓN FORERO** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3596c588defa90fbd5b12cac9b0f8d91e8eb33e556969a7c419d1803984a282

Documento generado en 03/12/2021 10:21:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **BERNARDO GONZÁLEZ PINZÓN** contra **LA CONSTRUCTORA JDE S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210036800**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Dentro de los documentos adjuntos se evidencian elementos foto eléctricos en PDF, y si bien, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se permiten anexos en medio electrónico con la presentación de la demanda, este Despacho Judicial advierte que los documentos allegados son fotografías que no permiten apreciar de manera clara el contenido de los mismos, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá allegar la totalidad de las pruebas escaneadas si pretende hacerlas valer como pruebas, de conformidad con el numeral 9 del art. 25 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **BERNARDO GONZÁLEZ PINZÓN** contra **LA CONSTRUCTORA JDE S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene

atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7571095bf46fa5462e818bd4b4661a2d7db52a9ab86a05a617803e7ba2da0d5**

Documento generado en 03/12/2021 10:21:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **FRANCISCO JOSÉ GNECCO ROLDÁN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210036900**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **FRANCISCO JOSÉ GNECCO ROLDÁN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2e85eebdafd013a2c5960467534ea74793dce54f5bb95d721d72305435420d**

Documento generado en 03/12/2021 10:21:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CESAR ORLANDO BUITRAGO** contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210037000**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues si bien se allegó pantallazo de remisión de la demanda, lo cierto es que no corresponde al correo electrónico que puede evidenciarse en el certificado de existencia y representación legal, lo anterior, teniendo en cuenta que tampoco se informa la forma en cómo se obtuvieron dichos correos, así como tampoco a quien corresponden.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CESAR ORLANDO BUITRAGO** contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene

atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd932fcbe6da064e05015097a1f9f5f3f6d21b56f0c330a9772eccc8ee96a3c**

Documento generado en 03/12/2021 10:21:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.** contra **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD;** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° **11001310500220210027200**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda sino fuera porque observa el Despacho que la demanda fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, y que previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte demandante, adecue la demanda en cuanto a las pretensiones, poder, la designación del Juez, clase de proceso, es decir debe ajustarla al procedimiento y trámite del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ADECUACIÓN de la presente demanda interpuesta por **LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.** contra **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que se sirva adecuar la demanda, al procedimiento y trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, así mismo se le informa que el escrito debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ccdb75ac8fd74b88306889ada2983d014a2cd12025f00d68b04e1ade4f79fd**

Documento generado en 03/12/2021 10:21:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CAMILO ANTONIO VARGAS** contra **TELCOS INGENIERIA S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210037400**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 31 de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento (admito, niego o no me consta), esto por cuanto tales hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.

Adicional a lo anterior, se evidencia que los numerales 5 y 6 de los hechos se repiten, se omite el numeral 9, existiendo una indebida numeración, lo que podría generar confusión al momento de emitir contestación de demanda.

3. Por su parte, el numeral 8° ibidem, consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, y si bien el apoderado hace mención a normas constitucionales y al Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de los mismos

no se invocan las normas a aplicar, ni se desarrollan o se indica los motivos para su aplicación de tales normas, pues como se puede observar, no existe sustento jurídico para las pretensiones condenatorias relacionadas en el libelo demandatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CAMILO ANTONIO VARGAS** contra **TELCOS INGENIERIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39429f8a41aceea4037196d0c17da3fe5cb78d38e9d12e604be787aab8a7f9d1**

Documento generado en 03/12/2021 10:21:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **HERMINIA PADILLA AGUDELO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210037500**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Protección S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **HERMINIA PADILLA AGUDELO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el

COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60883a9c0794ceabf97c4eef5588d96bab39ada1ff70007b594f4487457f0c3d**
Documento generado en 03/12/2021 10:21:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ALDEMAR JOSE SALGADO DE HOYOS** contra **ROBERTO PEÑA MEDINA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210037600**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Si bien en el asunto que hoy nos convoca, se pretende a través de la presente demanda que se paguen ciertas acreencias laborales, se hace necesario verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las normas legales vigentes.

En concordancia de lo anterior, el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

De la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la misma, se entiende, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “*fuero electivo*”.

Una vez revisado el escrito demandatorio, se observa en el acápite de notificaciones de la demanda, que el domicilio del demandado se encuentra en la vereda Mira, Puerto Rico - Caquetá, y de los hechos de la demanda pudo establecerse que el accionante prestó su servicio en el municipio de Puerto Rico, Caquetá; por lo cual puede inferirse que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la presente controversia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita este proceso en el estado en que se encuentre, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ (REPARTO)** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23210ee458e4068af94e69647d5d77aeb99c871dd322172efa06ffd7d828027

Documento generado en 03/12/2021 10:21:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA ANGÉLICA FORERO ARÉVALO** contra **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210037900**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues si bien se allegó pantallazo de remisión de la demanda, lo cierto es que ningún de los correos corresponde a la dirección electrónica que puede evidenciarse en el certificado de existencia y representación legal establecido para notificaciones judiciales (fl. 18), correspondiente a paola.andrade@annardx.com, lo anterior, teniendo en cuenta que tampoco se informa la forma en cómo se obtuvieron los demás correos, así como tampoco a quienes corresponden.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARÍA ANGÉLICA FORERO ARÉVALO** contra **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a

través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be05e40ca4c6b9a4f002688f6dfc0ef40b227e4a832b3b5afa208f32e2a229c**

Documento generado en 03/12/2021 10:21:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **YORMIRIAN GONZÁLEZ GALVIS** contra **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210038000**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. Deberá allegar nuevamente respuesta emitida por Skandia S.A. el 05 de diciembre de 2019 y derecho de petición dirigido a Colpensiones con fecha del 16 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que no se adjuntaron la totalidad de folios, evidenciándose información incompleta; lo anterior, si pretende hacerlos valer como pruebas dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **YORMIRIAN GONZÁLEZ GALVIS** contra **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo

se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3ac5ef2d5f7ca3841cdd2a53fbe450906b0ca0099a0edc81369519d6dd6b7d**

Documento generado en 03/12/2021 10:21:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUIS CARLOS VERA MARTÍNEZ** contra **QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210038100**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. Deberá allegar las documentales relacionadas en el acápite de pruebas como: *“6- Nueve volantes de pago. 8- Relación de LCL Y PDL del ingeniero LUIS VERA. 9- Liquidación pagada sin autorización. 10- Liquidación realizada por el trabajador. 11- Correo de envío de Derecho de petición 25 de octubre de 2020. 12- Respuesta derecho de petición sin fecha y anexos. 13- Programaciones de trabajo archivo digital. 14- Constancia de pago de cesantías no autorizadas. 15- Extracto de cesantías a septiembre de 2020”*, pues una vez revisados los anexos, las mismas no se encontraron adjuntas.
3. Si bien en el hecho tercero del escrito demandatorio se hace relación a múltiples horas extras nocturnas trabajadas, que no han sido pagadas ni reconocidas, sumado a que dentro de las pretensiones se solicita la cancelación de las horas extras debidas a la accionante, es necesario que se le relacione a este despacho los extremos de dichas horas laborales y que no fueron reconocidas.
4. El poder allegado deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al

artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.

5. Los hechos 3, 8, 9, 10, de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento (admito, niego o no me consta), esto por cuanto tales hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.

Además, en los hechos 4 y 11 el apoderado mezcla e incluye apreciaciones, así como también razonamientos técnicos y jurídicos, los cuales deben ir relacionados en el acápite correspondiente, vale decir, en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

6. Si bien se establecieron las pretensiones declarativas, no se establecieron las condenatorias, situación que deberá ser corregida de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., solicitando lo que se pretenda a través del presente proceso, expresado con precisión y claridad, de manera **individualizada**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUIS CARLOS VERA MARTÍNEZ** contra **QUANTA SERVICES COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia

sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d97f17c4e517b0bf08941cffacbf0b236a9547df018f9000f47c43ce9a02feb**

Documento generado en 03/12/2021 10:21:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>